

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ053500

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia 1302/2013, de 12 de noviembre de 2013**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 702/2010***SUMARIO:**

CC.AA. Madrid. Tributos cedidos. ISD. Adquisiciones mortis causa. Reducciones. Parentesco. Equiparación del cónyuge a la pareja de hecho. La falta de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid no conlleva que, automáticamente, se vean privados los interesados de los derechos reconocidos en otras normas o, dicho de otra manera, la inscripción no tiene carácter constitutivo sino que se limita a facilitar la prueba de un hecho, esto es, la convivencia *more uxorio*; en consecuencia, esa situación de estabilidad sentimental de hecho puede acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho sin necesidad de que, de manera obligatoria, puedan ser reputados pareja de hecho sólo aquellas personas que se hallan inscritas en ese registro de la Comunidad de Madrid.

De ese modo, la actora ha acreditado que convivía en el mismo domicilio junto el causante desde el 2000 (el fallecimiento se produjo en 2003), habiendo solicitado ser reconocidos como pareja de hecho. Esta situación, unida al hecho de que el causante le nombrara como beneficiaria de la póliza de seguro, es más que suficiente para acreditar, a juicio del Tribunal, la convivencia *more uxorio*, por lo que procede reconocer el derecho de la actora a gozar de la reducción prevista para el Grupo II en el Impuesto para el caso de fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), art. 69.

Ley de 27 de diciembre de 1956 (LJCA), art. 82.

Ley 13/2002 de Madrid (Medidas Fiscales y Administrativas), art. 2.Cinco.

PONENTE:*Doña Sandra María González de Lara Mingo.*

Magistrados:

Don FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

Don JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Don SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.33.3-2010/0152731

Procedimiento Ordinario 702/2010 *

Demandante: D./Dña. Raquel

PROCURADOR D./Dña. LUCIA AGULLA LANZA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 1302

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA (BIS)

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Francisco Gerardo Martínez Tristán

Magistrados:

D. José Luis Quesada Varea

D^a Sandra María González de Lara Mingo

D. José Félix Martín Corredera

En la Villa de Madrid, a doce de noviembre de dos mil trece.

Visto por la Sección Novena Bis de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo nº 702/2.010, promovido por la Procuradora D^a Lucía Agulla Lanza, en representación de D^a Raquel , contra la resolución de 27 de enero de 2.010 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , interpuesta contra la Liquidación provisional practicada por la Oficina Liquidara de Leganés a la interesada en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, por importe de 19.076,78 euros.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado, y la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución de 27 de enero de 2.010 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , interpuesta contra la Liquidación provisional practicada por la Oficina Liquidara de Leganés a la interesada en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, por importe de 19.076,78 euros.

Segundo.

Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la Procuradora D^a Lucía Agulla Lanza, en representación de D^a Raquel , mediante escrito presentado el 12 de mayo de 2010 en el Registro General de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción . Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

Tercero.

Evacuando el traslado conferido, la Procuradora D^a Lucía Agulla Lanza, en representación de D^a Raquel , presentó escrito el 18 de noviembre de 2011, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que « (...)dicte Sentencia por la que sea estimado íntegramente el Recurso Contencioso-Administrativo, interpuesto por esta representación contra la Resolución señalada y en consecuencia sea anulada la misma, así como los actos administrativos derivados de ella, ordenándose además que se dicte una nueva Resolución que contenga: A) QUE LA AUTOLIQUIDACIÓN QUE LA DEMANDANTE PRESENTÓ CON FECHA 12 DE FEBRERO DE 2004, EN LA QUE SE REDUJO POR PARENTESCO LA SUMA DE 15.700.-? ES AJUSTADA A DERECHO, POR SER AL ÓBITO DEL SR. Lázaro (Q.E.P.D.) PAREJA DE HECHO DE AQUEL. ANULÁNDOSE EXPRESAMENTE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL POR EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, PRACTICADA POR LA OFICINA LIQUIDADORA DE LEGANES CON CLAVE NUM001 , POR IMPORTE DE 19.076,78.-€».

Cuarto.

El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 28 de febrero de 2011, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que « (...) desestime el recurso contencioso-administrativo confirmando en todas sus partes la legalidad de la resolución impugnada con imposición de costas a la parte actora».

La COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos contestó a la demanda por escrito que tuvo entrada en fecha 11 de julio de 2011 y en el que suplicaba a la Sala que dicte «(...) sentencia desestimatoria pretensiones del actor».

Quinto.

Contestada la demanda y habiéndose solicitado el recibimiento del juicio a prueba, por auto de fecha 15 de julio de 2.011, se acordó no haber lugar a recibir el presente recurso a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la L.J.C.A .

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días para que presentaran sus conclusiones. Trámite evacuado por escritos incorporados a los autos.

Sexto.

Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo el día 12 de noviembre de 2013, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a Sandra María González de Lara Mingo, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, como ya se dijo, la impugnación de la resolución de 27 de enero de 2.010 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , interpuesta contra la Liquidación provisional practicada por la Oficina Liquidara de Leganés a la interesada en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, por importe de 19.076,78 euros.

Segundo.

Pretende la Procuradora D^a Lucía Agulla Lanza, en representación de D^a Raquel la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio, es contraria a derecho, aduciendo en apoyo de dicha pretensión y en esencia, un extenso relato de los hechos que constan en el expediente administrativo.

A continuación expone como fundamento de su pretensión que son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder (Artículo 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre , modificada por Ley 4/1994, de 13 de Enero, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Sostiene que el concepto de desviación de poder, según destacada elaboración doctrinal y jurisprudencial, supone la existencia de un acto administrativo que, a más de insertarse en el marco de la competencia objetiva del órgano que la realiza, se halla por lo que afecta a sus requisitos intrínsecos ajustados a la legalidad, no obstante lo cual está afectado de invalidez por contravenir en su motivación interna el sentido teleológico de la actividad administrativa, que ha de reputarse siempre orientada a la promoción del interés público y sometida a un sistema de normas legales que constituye no sólo un límite exterior infranqueable, sino también dictado por ética jurídica interna tendente a moralizar la actuación administrativa, vinculándose estrechamente al bien común (S. de 9 de Junio de 1959 , Rep. Jurisp. 2790).

Indica que según la Jurisprudencia no basta alegar la desviación de poder, sino que hay que fundamentarla y probarla (Sentencias de 9 de Febrero de 1961 , 18 de Marzo de 1961 , etc.). Vamos hacerlo. Más previamente habrá de perfilarse la institución jurídica y la doctrina jurisprudencial de la desviación de poder.

Expone que la desviación de poder, implica el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos a los fijados por el ordenamiento jurídico.

Argumenta que en síntesis la doctrina de la desviación de poder se basa en que la Administración no puede actuar en un Estado de Derecho, discrecionalmente y menos arbitrariamente, estando sujeta al espíritu del ordenamiento jurídico general, no pudiendo ejercitar su potestad para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico.

Seguidamente argumenta que el principio de legalidad asume vital importancia en el ámbito del Derecho público señalando a las autoridades administrativas que en las disposiciones que se adopten y en las decisiones que tomen han de conformarse a la Ley, o más precisamente a la legalidad, formada por un principio de reglas de derecho positivo, y que el principio de legalidad se expresa de forma categórica y necesaria según el axioma de que la Administración está sometida a la Ley "legen patere quem fecisti", (soporta la propia Ley que hiciste), y supone una limitación del poder administrativo, siendo este aspecto un principio liberal de los Estados democráticos. De un lado la libertad de acción debe caracterizar la actividad administrativa, y de otro las necesarias garantías para el administrado que debe protegerse contra los posibles abusos del poder administrativo.

En palabras de la recurrente el régimen de legalidad, condicionado por el principio de seguridad jurídica, círculo mayor en que se mueve el poder ejecutivo y se practican todos los actos indispensables para que el Estado la realice cumpliendo la misión que le fue confiada y la razón que le asiste; de tal modo que la Administración tiene como norma genérica sus facultades regladas, y sólo, excepcionalmente, puede hacer uso de la discrecionalidad (libertad condicional) que nunca puede equipararse al libre arbitrio o arbitrariedad, que se identifica como facultad sin límite jurídico alguno.

Tercero.

El Abogado del Estado en su escrito de oposición comienza sintetizando la tesis de la recurrente, y aduce que el presente recurso ha de inadmitirse al haber incurrido en defecto legal en el modo de proponer la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 en relación con el artículo 416.1.5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de aplicación supletoria a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con carácter subsidiario, alega que en el presente caso tan sólo se ha acreditado la convivencia entre la demandante y el causante, sin que se hayan cumplido los requisitos de inscripción de su unión en el pertinente Registro, y sin que se haya aportado certificación de dicho Registro que así lo acredite, por lo que es evidente que no se cumplen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para acceder a la reducción por parentesco pretendida.

En abono de su tesis invoca, con reproducción selectiva de contenidos de la misma cita la Sentencia 19 de febrero de 2010 de la Sección 2º de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Cuarto.

La Comunidad de Madrid en su escrito de contestación a la demanda rechaza la posibilidad de aplicación analógica de las normas tributarias respecto del parentesco.

Afirma que la controversia en el presente procedimiento se centra en dilucidar si la relación de more uxorio mantenida supuestamente entre el causante y la obligada tributario puede ser subsumidas en las normas, más favorables, previstas para el caso de sucesión mortis causa entre cónyuges a efectos gravamen de sucesiones.

Manifiesta que debe ser considerado que la aplicación normativa va referida a la materia tributaria, que por su propia naturaleza presenta algunos rasgos característicos como son el mayor rigor en la delimitación de los supuestos objeto de gravamen y de beneficios tributarios y la más estricta irretroactividad de las normas.

Añade que la falta de acreditación del matrimonio y de la condición de pareja de hecho mediante la certificación del registro administrativo correspondiente, conlleva la denegación del trato previsto en la norma tributaria para este tipo de uniones.

Quinto.

Un examen de los autos y del expediente administrativo pone de manifiesto, entre otros hechos, relevantes para la resolución de la causa que:

1º.- D. Lázaro , falleció en Madrid el día 5 de Octubre de 2003, extremo acreditado con el certificado de fallecimiento (folio 10 del expediente administrativo).

En el momento de su fallecimiento era titular de un seguro de vida, en el que constaba como beneficiaria doña Raquel .

Don Lázaro y doña Raquel vivían en el mismo domicilio desde el 4 de marzo de 2000, extremo acreditado con los certificados de empadronamiento (folios 7 del expediente administrativo).

Don Lázaro y doña Raquel solicitaron al Ayuntamiento de Leganés su inscripción como pareja de hecho el 2 de noviembre de 2000, extremo igualmente acreditado con la certificación del Ayuntamiento (folios 11 del expediente administrativo).

2º.- El 12 de febrero de 2004, doña Raquel , presentó la declaración tributaria a efectos de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones por fallecimiento de D. Lázaro (folios 4 y siguientes del expediente administrativo).

3º.- La Oficina Liquidadora de Leganés, el 21 de septiembre de 2007, practicó liquidación complementaria a la Sra. Raquel , por importe de 19.076,78 Euros, por considerar inaplicable a la misma la exención de parentesco como pareja de hecho, por no constar inscrita dicha circunstancia en el Registro correspondiente de la Comunidad de Madrid (folios 25 del expediente administrativo).

A dicha liquidación se formularon alegaciones con fecha 13 de diciembre de 2007 (folio 29 del expediente administrativo).

Dichas alegaciones fueron desestimadas, y se practicó liquidación de fecha 10 de abril de 2008, por importe de 19.076,78 Euros (folios 36 y siguientes del expediente).

4º.- Contra dicha resolución desestimatoria, se interpuso mediante escrito de 11 de junio de 2008, reclamación económico administrativa.

5º.- Por resolución de 27 de enero de 2.010 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 .

Sexto.

Previo al análisis de la cuestión de fondo que se somete a la consideración de la Sala es preciso el estudio de la causa de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado, que sostienen que el presente recurso ha de inadmitirse al haber incurrido en defecto legal en el modo de proponer la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 en relación con el artículo 416.1.5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de aplicación supletoria a la jurisdicción contencioso-administrativa.

El examen previo de estas causas de inadmisibilidad se estima necesario, no ya sólo por así exigirlo razones de índole procesal, sino además por la propia naturaleza revisora de esta Jurisdicción, puesto que no puede conocerse de un recurso sin que se den los presupuestos formales exigidos en la propia Ley Jurisdiccional, sin olvidar que, el Tribunal Constitucional en Sentencia, desde antiguo, ha señalado que el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, pero que este derecho se satisface también cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo responder el razonamiento a una interpretación de las normas de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

También es doctrina establecida en la materia por la STC 96/1993, de 22 marzo (RTC 19936), que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el art . 24.1 CE y que la decisión judicial de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa a la que la norma legal anude tal efecto, correspondiendo la apreciación de tal relación causal al órgano judicial, pero en aplicación razonada de la norma que, en todo caso, deberá interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental.

En el caso estudiado no debe de ser acogida la causa de inadmisibilidad invocada. El artículo 69 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que "La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción. b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada. c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de

impugnación. d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia. e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido".

La causa de inadmisibilidad invocada por el Abogado del Estado no encuentra amparo en ninguno de los apartados regulados por la Ley, y ello a diferencia de los que disponía el artículo 82 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al señalar que "La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo en los casos siguientes: g) Que al formalizar la demanda no se hubieren cumplido los requisitos de forma dispuestos en el artículo 69".

El escrito de demanda formulado en este recurso contiene, con la debida separación, una sucinta descripción de hechos, una cita de unos fundamentos de derecho, y por último, en cuanto al "petitum" concluye con la súplica de que la Sala de que se anule la resolución recurrida así como que se dicten otra serie de pronunciamientos. De su lectura se desprende cual es la petición de la parte por lo que no causa ninguna indefensión a la Administración, que ha podido defenderse.

Las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo están tasadas en el artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativo, y entre esas causas no se encuentra el defecto en el modo de proponer la demanda, por lo que procede declarar que el recurso es admisible al resultar improcedente la interpretación extensiva de las causas de inadmisibilidad que propugna la Administración en el escrito de demanda.

Séptimo.

Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar que la única cuestión que se plantea en el presente recurso es la relativa a si la denegación del derecho a gozar de la reducción prevista para el Grupo II en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones para el caso de fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho, y la consiguiente inclusión de D^a Raquel dentro del Grupo VI (carecer de cualquier vinculo de parentesco con el causante) fue ajustada a derecho.

Como claves para la resolución de la presente controversia se ha de recordar que la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, dispone, que tales reducciones se le podrán aplicar no sólo a los cónyuges sino también a los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 diciembre de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, cuyo artículo primero dispone que "la presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un período ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid".

No obstante, la falta de inscripción en el citado Registro no conlleva que, automáticamente, se vean privados los interesados de los derechos reconocidos en otras normas o, dicho de otra manera, la inscripción no tiene carácter constitutivo sino que se limita a facilitar la prueba de un hecho, esto es, la convivencia more uxorio. En consecuencia, esa situación de estabilidad sentimental de hecho puede acreditarse por cualquier medio admitido en derecho sin necesidad de que, de manera obligatoria, puedan ser reputados pareja de hecho sólo aquellas personas que se hallan inscritas en ese registro de la Comunidad de Madrid.

Es la propia normativa de la Comunidad de Madrid la que mantiene lo que se acaba de comentar. Así el artículo nueve del Decreto 134/2002, el 18 julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Uniones de Hecho, establece que "la inscripción en el Registro no es constitutiva si no declarativa".

Así pues, no estando inscrita la unión de hecho que nos ocupa en el mencionado Registro no se puede admitir ninguna presunción en favor de la existencia de unión de hecho, viniendo obligado quien la mantenga a acreditarlo con los medios de prueba que nuestro derecho admite y regula.

Sobre esta cuestión, la actora ha acreditado que convivían juntos en el mismo domicilio el causante y la recurrente desde el 2000, habiendo solicitado se reconocidos como pareja de hecho. Esta situación, unida al hecho de que el causante nombrara como beneficiaria de la póliza de seguro a la recurrente, es más que suficiente para acreditar la convivencia more uxorio, por lo que procede reconocer el derecho de D^a Raquel a gozar de la reducción prevista para el Grupo II en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones para el caso de fallecimiento del cónyuge o pareja de hecho.

Octavo.

No ha lugar a efectuar expresa condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1º de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

1º) Que debemos desestimar y desestimamos las causas de inadmisibilidad, opuesta por el Abogado del Estado.

2º) Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo número 702/2010, interpuesto por la Procuradora D^a Lucía Agulla Lanza, en representación de D^a Raquel contra la resolución de 27 de enero de 2.010 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , interpuesta contra la Liquidación provisional practicada por la Oficina Liquidara de Leganés a la interesada en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, por importe de 19.076,78 euros, que se anula por no ajustarse al ordenamiento jurídico.

3º) Que debemos estimar y estimamos la reclamación económico-administrativa número NUM000 , interpuesta contra la Liquidación provisional practicada por la Oficina Liquidara de Leganés a la interesada en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, por importe de 19.076,78 euros, que se anula por no ajustarse al ordenamiento jurídico, reconociendo el derecho de la recurrente a que se practique una nueva liquidación en la que se reconozca la condición de parentesco por ser pareja de hecho el causante D. Lázaro y la legataria D^a Raquel , y todo ello sin efectuar expresa condena en costas

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A ., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la anterior Sentencia no cabe interponer Recurso de Casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2º,b) de la Ley 29/1.998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada D^a Sandra María González de Lara Mingo, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.